



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 25000-23-42-000-2016-04830-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luis Alberto Ordóñez Rubio
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional y
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante providencia de cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020) (fl. 242-251), por la cual confirmó la sentencia de nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) (fls. 190-195), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, que negó las suplicas de la demanda instaurada por el señor Luis Alberto Ordóñez Rubio contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil.

Por la secretaria de la subsección, dese cumplimiento a lo señalado en los numerales segundo y tercero de la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

[Handwritten signature]

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

c.q.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA (2) NOTIFICACIÓN POR ESTADO #60
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del <u>01 OCT 2020</u>
Oficial mayor <u><i>[Handwritten signature]</i></u>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 25000-23-42-000-2016-05249-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Efraín Castillo Castillo
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante providencia de trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) (fl. 199-209), por la cual confirmó la sentencia de diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018) (fls. 125-133), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, que accedió parcialmente las suplicas de la demanda instaurada por el señor Efraín Castillo Castillo contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

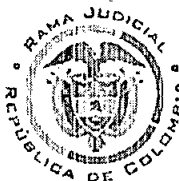
Por la secretaria de la subsección liquídese los gastos ordinarios del proceso y de existir remanente devuélvase a la parte actora; igualmente, previas las constancias del caso, deberá archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

c.c.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	
SECCIÓN SEGUNDA (2)	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO-60	
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO	
del	01 OCT 2020
Oficial mayor	



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00129-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Sandra Patricia Puentes Torres
Demandada: Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Asunto: Admite recurso de apelación

La partes demandante y demandada interpusieron recurso de apelación contra la sentencia del trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls. 297-303).

Teniendo en cuenta que los recursos aludidos cumplen los requisitos legales, toda vez que se interpusieron y sustentaron oportunamente según los memoriales visibles a folios 315-329 y 338-341 del plenario, este tribunal es competente para conocer de los mismos, tal y como lo dispone el artículo 153 CPACA, por lo tanto, los admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada contra la sentencia del trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9.º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 198 del CPACA en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 y atendiendo a lo señalado en el art. 8.º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora Karen Paola Brito Córdoba, identificada con la cédula de ciudadanía 1.018.424.053 y portadora de la tarjeta profesional 292.670 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandada en los términos del poder otorgado (fl. 436).

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ¹⁵⁰

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 01 OCT 2020

Oficial mayor

[Handwritten signature]



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 25000-23-42-000-2020-00545-00 (Expediente Digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho – Lesividad
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado: Ligia María Duque de Baquero
Asunto: Remite por jurisdicción a ordinaria laboral

1. ASUNTO

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir sobre su admisión, se observa que el mismo debe ser remitido a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá por falta de jurisdicción, de conformidad con las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

I. Elementos de juicio de orden jurídico

El numeral 4.º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los **asuntos relativos a la relación legal y reglamentaria** entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Siguiendo esta misma línea normativa, el numeral segundo de los artículos 152 y 155 del mismo estatuto, precisan que los tribunales y jueces administrativos **conocen de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo**. Igualmente, el numeral 4.º del artículo 105 *ibídem* preceptúa que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no conoce de los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

De otro lado, el numeral 1.º del artículo 2 de la ley 712 de 2001 precisa que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, conoce de las controversias que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo. Lo anterior implica que toda controversia laboral y de la seguridad social en la que se encuentre involucrado un trabajador particular, al tener origen en un contrato de trabajo, deberá ser conocida por la justicia ordinaria laboral, que constituye el juez natural que el legislador ha establecido para tales efectos.

II. Elementos de juicio de orden fáctico

Descendiendo al caso concreto, se observa que Colpensiones pretende a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, que se declare la nulidad de la Resolución No. SUB 280488 del 06 de diciembre de 2017, a través de la cual la entidad reconoció una sustitución pensional, con ocasión del fallecimiento del

señor Carlos Alberto Baquero Herrera, a favor de Mirian Cristina Gabilanes Jiménez en un porcentaje 28.04% en calidad de compañera, y de Ligia María Duque de Baquero en un porcentaje 71.96% en calidad de cónyuge.

Ahora bien, de manera previa a lo anterior, se observa que Colpensiones reconoció al señor Carlos Alberto Baquero Herrera la pensión de vejez a través de la Resolución GNR 132516 de 4 de mayo de 2016; para el efecto, tuvo en cuenta que el causante demostró haber trabajado durante toda su vida laboral para empresas de sector privado, como Hocol S.A., Jardines de Colombia Ltda, Sun Flowers Ltda, Textiles Ascot Ltda, la Fundación Especial Nueva Vida; y durante los últimos dos meses cotizó como independiente (Documento No. 4 - 158).

En este sentido, al haber laborado el causante de la prestación para empresas que no pertenecen a la administración pública, sino que, por el contrario, **todas son de naturaleza privada**, e incluso cotizó como independiente, por ende, su relación laboral siempre se rigió por un contrato de trabajo.

Por tal razón, la jurisdicción competente para conocer de este proceso es la ordinaria en su especialidad laboral, mas no la contencioso administrativo que carece de competencia para conocer del mismo por falta de jurisdicción a voces de los artículos 104 y 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que la controversia deriva de la pensión de un trabajador del sector privado, cuya vinculación fue a través de un contrato de trabajo.

En este sentido, el artículo 2.º de la Ley 712 de 2001 determina la competencia general de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social de la siguiente manera:

“Artículo 2. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de: (...)

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad. (...)”

Por su parte, el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, que reformó el numeral 4.º del artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo, establece que corresponde conocer a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, “Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

Frente a este tipo de asuntos, el Consejo de Estado hizo un amplio estudio en el auto de 28 de marzo de 2019¹, que al resolver el siguiente problema jurídico, “¿La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos donde se demanda un acto administrativo expedido por una entidad de previsión social de carácter público en el que

¹ C.E., Sec. Segunda, Auto 2017-00910-00, mar. 28/2019. M.P. William Hernández Gómez.

reconoce un derecho a favor de un empleado del sector privado, por ser la parte demandante una entidad pública?”, expuso lo siguiente:

“(…) este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.

Muestra de ello es que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial cuando este demanda la presunta irregularidad en su expedición. En este caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social con el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declarar la nulidad del acto administrativo.” (Negrita del Despacho)

Por tanto, concluyó que las controversias traídas al conocimiento de las autoridades judiciales y la jurisdicción competente para conocerlas, se debían distinguir de la siguiente manera:

“En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así:

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativa	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.

Lo anterior, en la medida que por el solo hecho de que “los derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia”², pues es preciso respetar lo que al respecto ha establecido el legislador, tanto en el CPACA, como en la Ley 712 de 2001 y el CGP, y es que la jurisdicción en asuntos laborales se determina por la clase de vínculo

² C.E., Sec. Segunda, Auto 2017-00910-00, mar. 28/2019. M.P. William Hernández Gómez.

que tiene el trabajador con el empleador; de allí que, cuando media una relación legal y reglamentaria, el conocimiento del asunto compete a lo contencioso administrativo, y cuando es por virtud de un contrato de trabajo, el competente en la ordinaria laboral.

Así las cosas, atendiendo las disposiciones normativas puestas de presente, así como la jurisprudencia del Consejo de Estado, y los soportes probatorios obrantes en el proceso, no cabe duda que esta corporación carece de jurisdicción para conocer de este asunto, en tanto, que es del resorte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo el conocimiento de los actos administrativos provenientes de una relación legal y reglamentaria entre las autoridades públicas y sus empleados y/o servidores, cuya vinculación, como está visto respecto del señor Carlos Alberto Baquero Herrera, causante de la prestación pensional en debate, **no se dio**, pues siempre laboró al servicio de empresas del sector privado, a través de contratos de trabajo.

Acorde con lo expuesto, respecto a la falta de jurisdicción, el artículo 16 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo”.

Por lo anotado, se ordenará que por la secretaría de la subsección se envíe de forma inmediata el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá – Reparto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

1. REMÍTASE por falta de jurisdicción el expediente distinguido con número único de radicación 25000-23-42-000-2020-00545-00, dentro del cual actúa como demandante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y como demandada la señora Ligia María Duque de Baquero, a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

2. Por la secretaría de la subsección déjense las constancias respectivas, procédase a la anotación en el sistema justicia siglo XXI, líbrense los oficios correspondientes y dese cumplimiento a la menor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

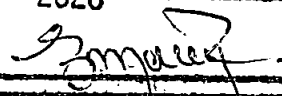


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO 160

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO

del 01 OCT 2020

Oficial mayor



JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 25000-23-42-000-2020-00669-00 (Expediente Digital)
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado: María Antonia Celis Cadena
Asunto: Remite por competencia

1. ASUNTO

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir sobre su admisión, se observa que el mismo debe ser remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá por competencia por el factor cuantía, de conformidad con las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Elementos de juicio de orden jurídico

Establece el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–, que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia, entre otros asuntos, de los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte, el art. 162 # 6 *ibidem*, establece como carga procesal a cargo de la parte demandante, estimar razonadamente la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Ahora bien, mediante el Decreto 2360 de 26 de diciembre de 2019 se fijó el salario mínimo mensual vigente para el año 2020 en ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos mcte (\$877.803,00).

Así las cosas, como quiera que la demanda fue presentada en el año 2020¹, para que sean competentes los tribunales administrativos en primera instancia las pretensiones de la demanda deben superar los 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir, deben ser superiores a cuarenta y tres millones ochocientos noventa mil ciento cincuenta pesos mcte (\$43'890.150).

De otro lado, se tiene que de conformidad con el artículo 157 del CPACA, la competencia por razón de la cuantía debe establecerse conforme a las siguientes reglas:

¹ Documento No. 03 – 18 de agosto de 2020

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

2.2. Elementos de juicio de orden fáctico

Descendiendo al caso concreto, se observa que Colpensiones pretende a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, que se declare la nulidad de la Resolución 115103 del 16 de agosto de 2012, mediante la cual el Instituto de Seguro Social ordenó el pago de una pensión de invalidez a favor de la señora María Antonia Celis Cadena, a partir del 2 de enero de 2012.

Por su parte, como estimación de la cuantía en el acápite correspondiente, la entidad accionante la fijó en \$36.636.903, para lo cual señaló que correspondía al “periodo comprendido entre el día 2 de enero de 2012 hasta que se decreten las medidas cautelares, a título de mesadas, aportes a salud y/o fondo de solidaridad pensional, y las que se sigan causando hasta que se produzca la suspensión o la Revocatoria definitiva del acto administrativo Resolución 115103 del 16 de agosto de 2012, sumas recibidas con ocasión al reconocimiento de la Pensión de Invalidez a favor de la señora María Antonia Celis Cadena.”

En consecuencia, se concluye que la cuantía del presente proceso, teniendo en cuenta los valores señalados por la parte demandante en la demanda, no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$43’890.150), pues se reitera que, las pretensiones ascienden a la suma de \$36.636.903, razón por la cual, el estudio del presente proceso no es competencia de este tribunal, sino de los jueces administrativos de conformidad con lo establecido en el artículo 155 *ibídem*, el cual es del siguiente tenor:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”.

De acuerdo con lo anterior, se debe tener en cuenta que tal como lo ha señalado el Consejo de Estado, “la remisión de procesos judiciales por falta de competencia no implica, por sí sola, la afectación del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, pues no se le impide a los interesados acudir a la jurisdicción ni se le niega el conocimiento de su caso, sino que, por el contrario, se procura que el litigio sea decidido por quien la ley ha determinado como idóneo para ello.”²

Corolario de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1. **REMÍTASE por falta de competencia por factor cuantía**, el expediente distinguido con número único de radicación **25000-23-42-000-2020-00669-00 (Expediente Digital)**, dentro del cual actúa como demandante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y como demandada la señora María Antonia Celis Cadena, a la Oficina de Apoyo para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

2. Por la secretaría de la subsección déjense las constancias respectivas, realícese su anotación en el sistema justicia XXI, líbrense los oficios correspondientes, y dese cumplimiento a la menor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

c.q.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO 760
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 01 OCT 2020
Oficial mayor [Signature]

² C.E., Sec. Segunda, Sentencia 2018-04710-00, may. 2/2019. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 25000-23-42-000-2020-00709-00 (Expediente Digital)
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Gloria Edyt Sabogal Herrera
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Litisconsorte: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Asunto: Inadmite demanda

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la señora Gloria Edyt Sabogal Herrera interpuso demanda contra Nación – Ministerio de Educación Nacional (MEN)– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM), con el objeto de obtener la nulidad de la Resolución 11619 de 30 de diciembre de 2019, que negó el reconocimiento de la pensión por aportes.

Sobre el particular, encuentra el despacho que, al proceder al estudio de admisión de la demanda se advierte que la misma debe ser subsanada conforme a las siguientes observaciones:

i. El artículo 162 del CPACA señala que, toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá de manera separada lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad y los fundamentos de derecho de las pretensiones, con la indicación de las normas violadas y el concepto de violación, al impugnar actos administrativos. Por lo tanto, las pretensiones deben ser claras y expresas, siendo necesario además que estas coincidan con aquello planteado en las etapas previas ante la administración.

En vista de lo anterior, se advierte que la parte demandante deberá adecuar la pretensión sexta de la demanda, pues dentro de la misma solicita la “**INDEXACIÓN** sobre las sumas de dinero adeudadas por concepto del reconocimiento solicitado de la Indemnización sustitutiva de la Pensión Vejez”, no obstante, la controversia suscitada en el resto del escrito y ante la entidad demandada, es acerca del reconocimiento de la pensión por aportes.

ii. A través del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el presidente de la república adoptó medidas para “implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, señalando que el mismo regiría desde su publicación (4 de junio de 2020), y durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

De este modo, se observa que el art. 6.º de esta normatividad ordenó que la parte demandante al momento de presentar la demanda, debía proceder a enviar por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, so pena de inadmitirse la misma.

En este sentido, el Consejo de Estado profirió auto el 28 de julio de 2020¹ en el que señaló que únicamente en las demandas presentadas con anterioridad al 4 de junio de 2020, fecha de entrada en vigencia del Decreto 806 del 2020, no es exigible el requisito del envío previo o simultáneo de la demanda y sus anexos a los demandados previsto en el artículo 6.º.

Por lo expuesto, como el presente expediente fue radicado el 21 de agosto de 2020², era obligación que la parte actora remitiera por medio electrónico la demanda y la totalidad de sus anexos a la parte demandada y litisconsortes necesarios, tal como lo dispone el art. 6.º inciso 4.º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, no obstante, dicha carga procesal fue omitida, pues la misma no fue acreditada en el expediente.

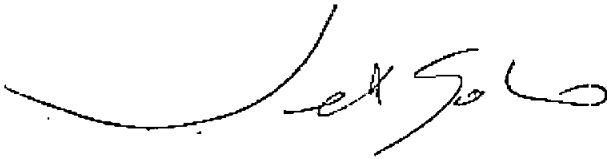
En vista de lo considerado y en ejercicio de los poderes de dirección del proceso establecidos en el artículo 103 del CPACA, y el artículo 43 del CGP, aunado a lo previsto en los artículos 162 y 170 del CPACA, y en el art. 6.º del Decreto 806 de 2020, deberá inadmitirse la demanda a fin de que la parte actora subsane las irregularidades advertidas, para lo cual se concede el término de 10 días, so pena de ser rechazada, debiendo integrarla en un solo documento con la demanda inicial.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria,

RESUELVE:

- 1. INADMÍTASE** la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la señora Gloria Edyt Sabogal Herrera contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo previsto en los artículos 170 del CPACA, y 6.º del Decreto 806 de 2020.
- 2. CORRÍJASE** la demanda teniendo en cuenta lo señalado en las consideraciones precedentes, para lo cual se concede el término de 10 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, debiendo integrarla en un solo documento con la demanda inicial.
- 3.** Una vez vencido el término concedido a la parte actora y ejecutoriada esta decisión, deberá ingresar el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

c.c.

¹ C.E., Sec. Tercera, Auto 2019-00169-00, jul. 28/2020. M.P. Martín Bermúdez Muñoz.
² Documento No. 06.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 01 OCT 2020
Oficial mayor





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 25000-23-42-000-2020-00585-00 (Expediente Digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho – Lesividad
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado: Gloria Edith Guisao Rueda
Asunto: Requerimiento previo

Antes de proceder con el estudio de la demanda, para efectos de dar el trámite a la misma en la manera correspondiente, y en ejercicio de los poderes de dirección del proceso establecidos en el artículo 103 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 43 del Código General del Proceso, es necesario requerir a la parte actora, Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que aporte al Despacho lo siguiente:

i. Copia de los actos acusados en este asunto, contentivos en las Resoluciones Nos. 014832 del 30 de noviembre de 1998, expedida por el Instituto de Seguros Sociales – ISS, y SUB 24145 de 29 de enero de 2018, proferida por Colpensiones.

ii. La totalidad de las documentales señaladas en el acápite de pruebas de la demanda.

Lo anterior, en la medida que la demanda se radicó sin los anexos señalados. Para el efecto, se ordena a la entidad que allegue las pruebas en mención de forma digital, debidamente organizadas y rotuladas de acuerdo al contenido de cada documento, para su debida incorporación al expediente digital.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1. REQUERIR a la parte demandante, Administradora Colombiana de Pensiones, con el objeto de que se sirva allegar al Despacho lo indicado en los numerales precedentes, para lo cual se le concede el término de 3 días, contados a partir de la notificación del presente auto.

2. Una vez vencido el término concedido y ejecutoriado este proveído, deberá ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO+60

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 01 OCT 2020

Oficial mayor

[Signature]



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 25000-23-42-000-2020-00625-00 (Expediente Digital)
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado: Patricia Medina Torres
Asunto: Remite por competencia

1. ASUNTO

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir sobre su admisión, se observa que el mismo debe ser remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá por competencia, por el factor cuantía, de conformidad con las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Elementos de juicio de orden jurídico

Establece el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011– Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–, que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia, entre otros asuntos, de los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte, el art. 162 # 6 *ibidem*, establece como carga procesal a cargo de la parte demandante, estimar razonadamente la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Ahora bien, mediante el Decreto 2360 de 26 de diciembre de 2019 se fijó el salario mínimo mensual vigente para el año 2020 en ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos mcte (\$877.803,00).

Así las cosas, como quiera que la demanda fue presentada en el año 2020¹, para que sean competentes los tribunales administrativos en primera instancia, las pretensiones de la demanda deben superar los 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir, deben ser superiores a cuarenta y tres millones ochocientos noventa mil ciento cincuenta pesos mcte (\$43'890.150).

De otro lado, se tiene que de conformidad con el artículo 157 del CPACA, la competencia por razón de la cuantía debe establecerse conforme a las siguientes reglas:

¹ Documento No. 03 – 14 de agosto de 2020

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

2.2. Elementos de juicio de orden fáctico

Descendiendo al caso concreto, se observa que Colpensiones pretende a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, que se declare la nulidad de las Resoluciones GNR 35544 del 16 de febrero de 2015 y SUB 6783 del 13 de enero de 2020, mediante las cuales, en su orden, esa entidad ordenó el reconocimiento de una pensión de vejez y la respectiva inclusión en nómina, a favor de la señora Patricia Medina Torres, efectiva a partir del 1.º de enero de 2020, en cuantía de \$8.239.571.

Por su parte, como estimación de la cuantía en el acápite correspondiente, la entidad accionante la fijó en \$24.718.713,00, para lo cual señaló que correspondía al “periodo comprendido entre marzo de 2017 hasta marzo de 2020, y las que se sigan causando hasta que se declare la nulidad del acto administrativo a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.”

En consecuencia, se concluye que la cuantía del presente proceso, teniendo en cuenta los valores señalados por la parte demandante en la demanda, no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$43'890.150), pues se reitera que, las pretensiones ascienden a la suma de \$24.718.713,00, razón por la cual el estudio del presente proceso no es competencia de este tribunal, sino de los jueces administrativos de conformidad con lo establecido en el artículo 155 *ibídem*, el cual es del siguiente tenor:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan

actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”.

De acuerdo con lo anterior, se debe tener en cuenta que, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado, “la remisión de procesos judiciales por falta de competencia no implica, por sí sola, la afectación del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, pues no se le impide a los interesados acudir a la jurisdicción ni se le niega el conocimiento de su caso, sino que, por el contrario, se procura que el litigio sea decidido por quien la ley ha determinado como idóneo para ello.”²

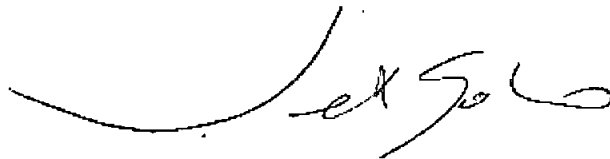
Corolario de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1. REMÍTASE por falta de competencia por factor cuantía, el expediente distinguido con número único de radicación **25000-23-42-000-2020-00625-00 (Expediente Digital)**, dentro del cual actúa como demandante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y como demandada la señora Patricia Medina Torres, a la Oficina de Apoyo para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

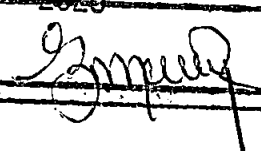
2. Por la secretaría de la subsección déjense las constancias respectivas, realícese su anotación en el sistema justicia XXI, librense los oficios correspondientes, y dese cumplimiento a la menor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

c.q.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	
SECCIÓN SEGUNDA (2)	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO 460	
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO	
del	01 OCT 2020
Oficial mayor	

² C.E., Sec. Segunda, Sentencia 2018-04710-00, may. 2/2019. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-33-35-015-2019-00132-01 (Expediente Digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Mauricio Galvis Patiño
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.
Asunto: Admite recurso de apelación

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia del veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por medio de la cual accedió las pretensiones de la demanda (Documento No. 06 fls. 7-15).

Teniendo en cuenta que el recurso aludido cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según el memorial visible en el Documento No. 06 folios 29-30 del expediente digital, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 CPACA, por lo tanto, lo admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por medio de la cual accedió las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9.º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 198 del CPACA en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 y atendiendo a lo señalado en el art. 8.º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO #60

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 01 OCT 2020

Oficial mayor

Z. Mery



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-33-35-023-2018-00286-01 (Expediente Digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jeisson Edilberto Moreno Acero
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto: Admite recurso de apelación

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia del once (11) de mayo de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda (Documento No. 19).

Teniendo en cuenta que el recurso aludido cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según los memoriales visibles en los Documentos Nos. 20 y 21 del expediente digital, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal como lo dispone el artículo 153 CPACA, por lo tanto, lo admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del once (11) de mayo de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9.º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012, y atendiendo a lo señalado en el art. 8.º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

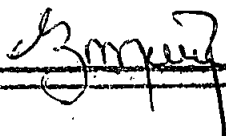
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO #60

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO

del 01 OCT 2020

Oficial mayor





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 25000-23-42-000-2018-00957-00
 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
 Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-
 Demandado: Consuelo García Ávila y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-
 Asunto: Corre traslado para alegar

1. ANTECEDENTES

Encontrándose el expediente para fijar fecha de audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario hacer las siguientes precisiones:

1.2 Sobre los términos judiciales

El Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, prorrogado por los Acuerdos PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 22 de mayo, y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, dispuso suspender los términos judiciales en todo el país, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de la presente anualidad, con el objeto de garantizar la salud de servidores y usuarios del servicio de Administración de Justicia, teniendo en cuenta el impacto ocasionado con la enfermedad denominada covid-19 en el territorio nacional.

En esta medida, durante el lapso indicado únicamente se pudieron proferir decisiones en los procesos en los que la corporación en mención exceptuó de la suspensión de términos que, para el caso de esta jurisdicción, y en cuanto al medio de control y restablecimiento del derecho, se concretaron en aquellos que se encontraban para fallo, es decir, dentro del presente asunto no era posible proferir ninguna clase de decisión al encontrarse pendiente de fijar fecha de audiencia inicial.

1.3 Sobre el Decreto Legislativo 806 de 2020

Ahora bien, en ese interregno se expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en virtud del cual se adoptaron medidas para “implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, tal normativa dispuso que regiría desde su publicación y durante dos años siguientes a partir de su expedición.

Es así como los artículos 12 y 13 del citado decreto reglamentaron el trámite de las excepciones y la sentencia anticipada, respectivamente. El artículo 12 dispuso:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. (...)”

Se tiene entonces que, a partir de la expedición del citado decreto, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo las excepciones previas deben resolverse conforme a lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, al igual que los medios exceptivos de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Lo anterior varió el trámite dispuesto en la Ley 1437 de 2011, pues allí se disponía que las excepciones serían resueltas únicamente en audiencia inicial, sin embargo, ante la situación que vive el país a causa de la pandemia y en aras de agilizar los trámites judiciales, el Decreto 806 de 2020 dispuso que se haría por auto.

Igualmente, el artículo 13 del mencionado decreto legislativo dispuso que en los procesos de lo contencioso administrativo se podrá dictar sentencia anticipada, en las siguientes oportunidades:

“1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de

legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”

En consecuencia, según lo normado por el Decreto 806 de 2020, el juez de lo contencioso administrativo está facultado para proferir sentencia anticipada, cuando se trata de: **i)** un asunto de puro derecho, o se puede prescindir de la etapa probatoria; **ii)** cuando las partes lo soliciten; **iii)** en la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 del CPACA, cuando encuentre probadas las excepciones reseñadas, y **iv)** en caso de allanamiento.

Cuando se trate de las situaciones descritas en los numerales 1.º y 2.º del mencionado decreto, se deberá correr traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días.

2. CASO CONCRETO

2.1 De las excepciones de la parte demandada

Inicialmente, es menester poner de presente que la demanda fue admitida mediante auto de 3 de octubre de 2018¹, el que dispuso la notificación personal de la señora Consuelo García Ávila y del representante legal de la UGPP, así como del agente del Ministerio Público.

En cumplimiento de tal actuación, se envió citación para notificación personal a la señora Consuelo García Ávila² y ante su no comparecencia, fue notificada por aviso³. Pese haber sido notificada en debida forma, pues de conformidad con el artículo 292 del CGP la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente la de la entrega del aviso en el lugar de destino, la accionada no contestó la demanda⁴.

Por su parte, la UGPP propuso excepciones las cuales fueron fijadas en lista según constancia visible a folio 85 del expediente, de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2.º del CPACA.

2.2 Por su parte, la UGPP planteó las siguientes excepciones:

2.2.1 Inexistencia de vicios de nulidad: adujo que la Resolución No. GNR 201930 de 8 de agosto de 2013, a través de la cual Colpensiones reconoció la pensión de vejez de la señora Consuelo García Ávila, fue expedida conforme a los requisitos establecidos en la ley.

2.2.2 Inexistencia de obligación por parte de la UGPP: sostuvo que la pensión de jubilación reconocida por Colpensiones a la señora García Ávila a través de la Resolución No. GNR 201930 de 8 de agosto de 2013, es mucho más favorable que aquella reconocida por la UGPP mediante la Resolución No. RDP 1322 de 17 de enero de 2018, motivo por el cual no puede ser revocada en virtud del principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política.

2.2.3 Prescripción: este medio exceptivo lo propone en caso de que se reconozca derecho alguno a la parte accionante, teniendo en cuenta las previsiones legales.

¹ Fols. 49-50

² Fol. 53

³ Fol. 60

⁴ Fol. 90

2.2.4 Imposibilidad de condena en costas: aseguró que ha actuado de buena fe, motivo por el cual, en atención a las normas que regulan dicha materia, no debe ser condenada en costas.

2.3 Frente a las excepciones propuestas por la UGPP, Colpensiones se manifestó en síntesis de la siguiente manera⁵:

2.3.1 Inexistencia de vicios de nulidad e inexistencia de obligaciones de UGPP: señaló que la Resolución No. GNR 201930 de 8 de agosto de 2013 es contraria a la ley y a la Constitución, toda vez que la UGPP es la entidad facultada para reconocer la pensión de jubilación de la señora Consuelo García, de conformidad con lo señalado en el numeral 1.º del artículo 3.º del Decreto 2196 de 2009.

2.3.2 Prescripción: indicó que el fenómeno prescriptivo no opera en relación con el derecho pensional, pero sí respecto de las mesadas.

2.3.3 Imposibilidad de condena en costas: afirmó que no es una excepción, a no atacar el fondo del proceso.

2.4 En punto a las excepciones relacionadas en los numerales 2.2.1, 2.2.2 y 2.2.4, es decir, las relativas a inexistencia de vicios de nulidad, inexistencia de obligación por parte de la UGPP e imposibilidad de condena en costas, el despacho considera que las mismas no serán analizadas en esta etapa procesal, no solo porque no corresponden a las enlistadas en el numeral 6.º del artículo 180 del CPACA, en concordancia con el artículo 100 del CGP, sino porque la argumentación está dirigida a atacar el fondo del asunto, esto es, apuntan en su extensión a las consideraciones que se deberán tener en cuenta para la resolución de la presente causa judicial.

En cuanto a la excepción denominada prescripción, se tiene que es de aquellas que de acuerdo con el numeral 6.º del artículo 180 del CPACA debe ser resuelta en la audiencia inicial.

2.5 Prescripción: a través de este medio de control se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo que reconoció a la señora Consuelo García Ávila una pensión de jubilación, cuya naturaleza es la de ser prestación periódica de carácter indefinido y por consiguiente imprescriptible.

Sin embargo, como también se persigue la devolución de los dineros pagados por concepto de mesadas pensionales, estas sí son pasibles de tal afectación en caso de que prosperen las pretensiones, por tanto, al momento de decidir el asunto litigioso se determinará si acaeció dicho fenómeno respecto de las que se hayan causado. La anterior posición fue prolijada por el Consejo de Estado en providencia del 11 de marzo de 2016⁶, en la que consideró que no es procedente declarar en audiencia inicial la excepción de prescripción, toda vez que primero debe establecerse si el demandante tiene derecho o no a lo pretendido.

Así las cosas, no existiendo excepciones previas por decidir en esta etapa judicial, pues se reitera, la de prescripción será resuelta una vez se defina la prosperidad de las súplicas de la demanda, ni de oficio por decretar, y siguiendo el lineamiento definido en el Decreto

⁵ Fols. 87-89

⁶ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2014-00156, mar.16/2016. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 para proferir sentencia anticipada, es necesario que el asunto sea de puro derecho o no tenga pruebas por practicar.

2.4 De las pruebas

Sin embargo, se hace necesario incorporar al proceso las pruebas que allegaron las partes con la demanda y la contestación de la misma, a efectos de que puedan servir de fundamento a la decisión de fondo que debe proferirse. En consecuencia, se decretarán las siguientes:

2.4.1 Por la parte demandante: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora con la demanda y que obran en medio magnético CD⁷, que corresponden al expediente administrativo pensional de la señora Consuelo García Ávila, los que se incorporan a las presentes diligencias.

2.4.2 Por la parte demandada UGPP: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte accionada con la contestación de la demanda y que obran en medio magnético CD⁸, que corresponden al expediente administrativo pensional de la señora Consuelo García Ávila, los que se incorporan a las presentes diligencias.

2.4.3 Por la señora Consuelo García Ávila: No contestó la demanda, por lo tanto, no realizó solicitud probatoria.

Así las cosas, al no haber pruebas por decretar ni pendientes por practicar, se dará cumplimiento al numeral 1.º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Se corre traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público para que presenten los escritos de alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a esta decisión.

SEGUNDO: Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN

Magistrado



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
de 01 OCT 2020
Oficial Mayor *[Firma]*

TRASLADO DE LAS PARTES

02 OCT. 2020 En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaría a disposición de las partes por el
termino legal de 10 días hábiles
Oficial Mayor *[Firma]*

⁷ Fol. 39

⁸ Fol. 71



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 25000-23-42-000-2019-00749-00
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante: Martha Stella Quijano Morales
 Demandado: FNPSM
 Liticonsorte: Colpensiones
 Asunto: Fija fecha de audiencia inicial

1. ASUNTO

Vencido el término de traslado de la demanda, sin contestaciones, procede el Despacho fijar fecha para audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, se hará de conformidad con los parámetros establecido por el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en virtud del cual se adoptaron medidas para “implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

2. ANTECEDENTES

2.1 De la suspensión de términos por el covid-19: El Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución No. 385 de 12 de marzo de la presente anualidad, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020.

Posteriormente, el presidente de la república a través del Decreto Legislativo 417 de 17 de marzo de 2020, declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, situación que afectó entre otros servicios el de prestación de justicia. Mas adelante, el presidente con la firma de todos los ministros declaró nuevamente el estado de excepción mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por treinta días calendario.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, prorrogado a través de los Acuerdos PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 22 de mayo, y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, dispuso suspender los términos judiciales en todo el país, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de la presente anualidad, con el objeto de garantizar la salud de servidores y usuarios del servicio de Administración de Justicia, teniendo en cuenta el impacto ocasionado con la enfermedad denominada covid-19 en el territorio nacional.

En este orden de ideas, durante el lapso indicado únicamente se pudieron proferir decisiones en los procesos en los que la corporación en mención exceptuó de la suspensión de términos, que para el caso de esta jurisdicción, y en cuanto al medio de control y restablecimiento del derecho, se concretaron en aquellos que se encontraban para fallo, es decir, dentro del presente asunto no era posible proferir ninguna clase de decisión, pues no se encontraba en la etapa procesal indicada.

2.2 De la celebración de audiencia virtual: El Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en virtud del cual se adoptaron medidas para “implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, señaló que el mismo regiría tanto para los procesos en curso como para los nuevos, desde su publicación y durante dos años siguientes a partir de su expedición.

El citado decreto, estableció que la realización de audiencias o diligencias se llevarán a cabo por medios tecnológicos que garanticen la presencia de los sujetos procesales, sin necesidad de la autorización de que trata el parágrafo 2.º del artículo 107 del C.G.P.¹.

En consecuencia, procede el Despacho a citar a las partes para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo mediante el uso de la plataforma Microsoft Teams, por lo que corresponde a las partes procesales descargar en su computador o dispositivo móvil la aplicación que se encuentra disponible en el link <https://www.microsoft.com/es-co/microsoft-365/microsoft-teams/download-app>; contar con conexión de internet, con cualquier dispositivo tecnológico con audio, cámara y micrófono.

Además de lo señalado anteriormente, las partes deberán:

- Acceder a través de correo electrónico a la plataforma de Teams, 15 minutos antes de iniciar la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

- El acceso a la plataforma se realizará previa invitación por parte del Despacho, la cual será enviada por e-mail a los correos electrónicos informados por las partes en el proceso.

- En caso de que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberá manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de realización de la audiencia, exponiendo las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.

- Con el fin de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, únicamente serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, la contestación o cualquier otro acto procesal que hubiere sido dirigidos al correo institucional del Despacho: s02des14tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

¹ “**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá asignarle a un juez o magistrado coordinador la función de fijar las fechas de las audiencias en los distintos procesos a cargo de los jueces o magistrados del respectivo distrito, circuito o municipio al que pertenezca”.

-En el evento de presentarse sustitución o nuevo poder, deberá allegarse al correo electrónico antes citado, previo a la realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020².

En consecuencia, se

RESUELVE:

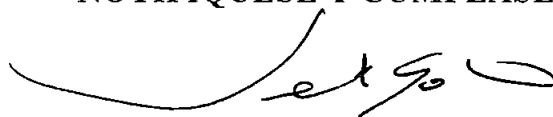
PRIMERO: Convóquese a las partes y a sus apoderados a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, que se llevara a cabo el día **trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020) a las ocho y treinta (8:30) de la mañana**. De igual forma, convóquese al Agente del Ministerio Público asignado al proceso y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a dicha audiencia.

La diligencia se realizará por medio de la plataforma Office 365 en el aplicativo Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

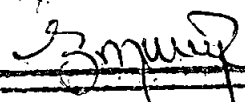
SEGUNDO: Adviértase a las partes que deben concurrir obligatoriamente a través de sus apoderados e igualmente, que su inasistencia no impedirá la realización de la mentada diligencia, y de las sanciones que ello acarrea; como una de las etapas que se debe agotar en dicha audiencia es la de conciliación, se requiere a la entidad accionada para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a las partes de la presente providencia y déjese constancia del envío del mensaje que trata el artículo 201 del CPACA, a las direcciones electrónicas que suministradas por las partes y atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	
SECCIÓN SEGUNDA (2)	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO #60	
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO	
del	01 OCT 2020
Oficial mayor	

² "Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 25000-23-42-000-2019-00980-00
 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
 Demandante: Elsa del Carmen Tovar Cortés
 Demandado: UGPP
 Asunto: Corre traslado para alegar

1. ANTECEDENTES

Encontrándose el expediente para fijar fecha de audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario hacer las siguientes precisiones:

1.1 Sobre los términos judiciales

El Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, prorrogado a través de los Acuerdos PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 22 de mayo, y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, dispuso suspender los términos judiciales en todo el país, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de la presente anualidad, con el objeto de garantizar la salud de servidores y usuarios del servicio de Administración de Justicia, teniendo en cuenta el impacto ocasionado con la enfermedad denominada covid-19 en el territorio nacional.

En esta medida, durante el lapso indicado, únicamente se pudieron proferir decisiones en los procesos en los que la corporación en mención exceptuó de la suspensión de términos que, para el caso de esta jurisdicción, y en cuanto al medio de control y restablecimiento del derecho, se concretaron en aquellos que se encontraban para fallo, es decir, dentro del presente asunto no era posible proferir ninguna clase de decisión al encontrarse en la secretaría.

1.2 Sobre el Decreto Legislativo 806 de 2020

Ahora bien, en ese interregno se expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en virtud del cual se adoptaron medidas para “implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, tal normativa dispuso que regiría desde su publicación y durante dos años siguientes a partir de su expedición.

Es así como el artículo 12 del citado decreto reglamentó el trámite de las excepciones así:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. (...)”

Se tiene entonces que, a partir de la expedición del citado decreto, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo las excepciones previas deben resolverse conforme a lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, al igual que los medios exceptivos de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Lo anterior, varió el trámite dispuesto en la Ley 1437 de 2011, pues allí se disponía que las excepciones serían resueltas únicamente en audiencia inicial, sin embargo, ante la situación que vive el país a causa de la pandemia y en aras de agilizar los trámites judiciales, el Decreto 806 de 2020 dispuso que se haría por auto.

Igualmente, el artículo 13 del mencionado decreto legislativo dispuso que en los procesos de lo contencioso administrativo se podrá dictar sentencia anticipada, en las siguientes oportunidades:

“1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de

legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.
4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”

En consecuencia, según lo normado por el Decreto 806 de 2020, el juez de lo contencioso administrativo está facultado para proferir sentencia anticipada, cuando se trata de: i) un asunto de puro derecho o se puede prescindir de la etapa probatoria; ii) cuando las partes lo soliciten; iii) en la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 del CPACA, cuando encuentre probadas las excepciones reseñadas, y iv) en caso de allanamiento.

Cuando se trate de las situaciones descritas en los numerales 1.º y 2.º del mencionado decreto, se deberá correr traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días.

2. CASO CONCRETO

Revisado el expediente se tiene que, la entidad demandada fue notificada en debida forma el 27 de noviembre de 2019 del auto admisorio de la demanda¹, sin embargo, contestó demandada de forma extemporánea el 1.º de julio de 2020².

Lo anterior, teniendo en cuenta que contaba con 25 días de que trata el artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, a partir del 28 de noviembre de 2019 hasta el 24 de enero de 2020, y luego corrieron los 30 días de que trata el art. 172 del CPACA, desde el 27 de enero hasta el **6 de marzo de 2020**, para un total de 55 días hábiles.

Durante ese tiempo, se suspendieron los términos por paros judiciales, los días, 27 de noviembre de 2019³ y 4 de diciembre de 2019⁴. En consecuencia, la entidad demanda tenía hasta el **10 de marzo de 2020**, para contestar demanda, sin embargo, lo hizo el 1.º de julio de 2020.

Así las cosas, no existiendo excepciones previas por estudiar, ni de oficio por decretar y siguiendo el lineamiento definido en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 para proferir sentencia anticipada, es necesario que el asunto sea de puro derecho o no tenga pruebas por practicar.

2.1 De las pruebas

En este punto se hace necesario incorporar al proceso las pruebas allegadas por las partes, a efectos de que puedan servir de fundamento a la decisión de fondo que debe proferirse. En consecuencia, se decretarán las siguientes:

2.1.1 Por la parte demandante: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora con la demanda y que obran a folios 20 a 172, los cuales se incorporan a la presente actuación. No solicitó el decreto de otras pruebas.

1 Fl. 181 del expediente.

2 Fl. 208 a 211 del expediente. Debe indicarse que la UGPP radicó poder el 13 de diciembre de 2019 con los antecedentes administrativos, sin la contestación de la demanda.

3 Fl. 185 del expediente

4 Fl. 186 del expediente

2.1.2 Por la parte demandada UGPP: La UGPP radicó poder, sin contestación de la demanda, el 13 de diciembre de 2019⁵, junto con el cd de antecedentes administrativos⁶. Por lo tanto, se entiende incorporado el expediente administrativo allegado a folio 204 del expediente. No solicitó el decreto de otras pruebas.

Así las cosas, al no haber pruebas por decretar ni pendientes por practicar, se dará cumplimiento al numeral 1.º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Se corre traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público para que presenten los escritos de alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a esta decisión.

SEGUNDO: Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

	República De Colombia Rama Judicial Del Poder Público Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda NOTIFICACIÓN POR ESTADO #60
El auto anterior se notifica a las partes por Estado de <u>01 OCT 2020</u>	
Oficial Mayor <u>[Signature]</u>	
TRASLADO DE LAS PARTES	
02 OCT. 2020	En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaría a disposición de las partes por el termino legal de <u>10</u> días hábiles
Oficial Mayor <u>[Signature]</u>	



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA -SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., 30 SET. 2020 de dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 110013335007-2017-00273-02
Demandante: German Ricardo Pérez Mendieta
Demandado: LA NACION- RAMA JUDICIAL
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Bonificación Judicial – factor salarial

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Transitoria”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **German Ricardo Pérez Mendieta**, contra la **Nación – Rama Judicial**.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia proferida el 31 de julio de 2020 por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

1. **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia proferida el 31 de julio de 2020 por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.
2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num.3, 199 y 201 del C.P.A.C.A.
3. Cumplido lo anterior, devolver el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

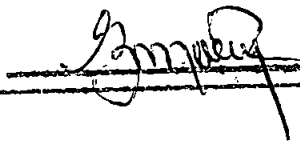
Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO #60

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 01 OCT 2020

Oficial mayor



21

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sala Plena

Magistrado Ponente: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-42-051-2019-00606-01
Demandante: Diana Lizeth Becerra Castro
Demandado: Nación Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Controversia: Bonificación Judicial – Decreto 383 de 2013.

Estando el presente asunto para decidir sobre el impedimento manifestado por el Juez Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá mediante auto del 22 de enero del año 2020¹ dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta la demanda presentada por la señora Diana Lizeth Becerra Castro, advierte el Magistrado ponente lo siguiente:

1. Inicialmente se presentó una demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que fue radicada con el número de proceso 11001-33-35-024-2017-00292-00, por la señora Carmen Lucía Rodríguez y otros² (Subrayo).

2. Mediante auto del 23 de octubre de 2017 la Sala Plena de esta Corporación³ declaró fundado el impedimento que había manifestado la Juez Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá extensivo a los demás jueces administrativos de ese circuito, para tramitar y decidir el asunto⁴ señalado en el numeral anterior⁵.

¹ Expediente recibido por reparto realizado el 1º de septiembre de 2020.

² Personas entre las cuales se encontraba la señora Diana Lizeth Becerra Castro, tal como se verificó por el Juzgado Primero (1) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá el 26 de septiembre de 2019.

³ Con ponencia de la Magistrada Patricia Salamanca Gallo.

⁴ Expediente No. 11001-33-35-024-2017-00292-00.

⁵ Ver <http://procesos.ramajudicial.gov.co/consultaprocesos>.

3. Mediante el auto del 23 de octubre de 2017 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ordenó realizar el sorteo de Juez *Ad Hoc* de la lista de esta Corporación.

4. El trámite del proceso 11001-33-35-024-2017-00292-00 continuó adelantándose ante el Juzgado Primero (1) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, que por medio de auto del 26 de septiembre de 2019 ordenó *“el desglose de todas las piezas procesales, con los cuales la apoderada interesada deberá conformar nuevas demandas”*, al considerar que la acumulación de pretensiones de los 54 actores diferentes constituye un defecto formal.

5. La decisión señalada en el numeral anterior fue recurrida y confirmada mediante auto del 28 de noviembre de 2019, por ello, la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá en cumplimiento de la orden impartida, una vez las demandas fueron desglosadas procedió a realizar un nuevo reparto.

6. Se destaca que dentro del expediente distinguido con el número 11001-33-35-024-2017-00292-00, se encontraba como demandante la señora Diana Lizeth Becerra Castro, proceso en el cual la Juez Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá ya manifestaron su impedimento, que luego se declaró fundado por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁶.

7. En conclusión, en el presente asunto ya fue decidido el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

8. En consecuencia, se dispondrá remitir el expediente al Juzgado Primero (1) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá⁷, que fue creado por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020⁸, para continuar conociendo de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que tenían a su cargo los despachos transitorios creados en vigencia del año 2019⁹.

⁶ Mediate auto del 23 de octubre del año 2017.

⁷ Despacho que conoció inicialmente de las diligencias distinguidas con el No. 11001-33-35-024-2017-00292-00.

⁸ Medida transitoria que fue prorrogada por el Acuerdo PCSJA20-11573 del 24 de junio de 2020.

⁹ Por el Acuerdo PCSJA19-11331 del 2 de julio de 2019.

9. Por último, se requiere a la apoderada de la parte actora para que en lo posible ante situaciones similares en que se encuentren tramitados los impedimentos de los jueces o magistrados, y previo a escindir la demanda advierta dichas circunstancias a las autoridades judiciales y administrativas, con el fin de evitar trámites innecesarios en aras de garantizar los principios de economía, celeridad y eficacia procesal.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: No aceptar el impedimento manifestado por el Juez Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en el auto del 22 de enero de 2020.

Segundo: Estarse a lo resuelto en auto del 23 de octubre de 2017 proferido por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que declaró fundado el impedimento manifestado por la Juez Veinticuatro (24) Administrativo de Bogotá extensivo a los demás jueces administrativos de ese Circuito, para tramitar y decidir este caso, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Tercero: Se ordena remitir el expediente al Juzgado Primero (1) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para que adelante el trámite correspondiente.

Cuarto: Por Secretaría de la Subsección "E" a la mayor brevedad posible dar cumplimiento a lo señalado en el anterior numeral y comunicar esta decisión al Juez Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para los efectos y fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Firmado Por:

RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON

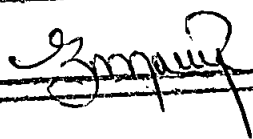
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 015 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: de51a19f08b813bdae2993dd66ad44516ee92758589c890105b2705c1c9ce756

Documento generado en 30/09/2020 07:53:22 a.m.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO #60
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 01 OCT 2020
Oficial mayor 



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C. 5^o SET. 2020 de dos mil veinte (2020).

Expediente N°: 250002342000201705347-00
Demandante: Eder Alonso Gaviria
Demandado: Nación- Rama Judicial
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Controversia: Prima Especial.

De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Conjueces de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Eder Alonso Gaviria**, contra la Nación – Rama Judicial.

Se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA de CONCILIACIÓN, como el fallo proferido es de carácter condenatorio, atendiendo lo preceptuado por el artículo 192, inciso cuatro (4) del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011, antes de resolverse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, se ordenará citar a las partes a una audiencia, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 4 de junio del 2020¹, **el día diecinueve (20) de octubre de dos mil veinte (2020) a las once y veinte (11:20am)**, a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

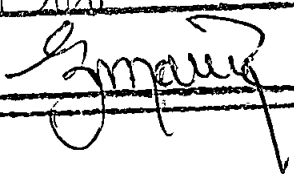
¹ Decreto N° 806 de 2020, “ Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnología de la Información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO #60

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO

el 01 OCT 2020

Oficial mayor

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'G. Maury', is written over the signature line.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C. **30 SET. 2020** de dos mil veinte (2020).

Expediente N°: 250002342000201605358-00
Demandante: Luis Agustín Vega Carvajal
Demandado: Nación- Rama Judicial
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Controversia: Prima Especial.

De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Conjueces de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Luis Agustín Vega Carvajal**, contra la **Nación – Rama Judicial**.

Se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA de CONCILIACIÓN, como el fallo proferido es de carácter condenatorio, atendiendo lo preceptuado por el artículo 192, inciso cuatro (4) del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011, antes de resolverse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por las partes, se ordenará citar a una audiencia, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 4 de junio del 2020¹, **el día diecinueve (20) de octubre de dos mil veinte (2020) a las diez y veinte (10:20am)**, a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

¹ Decreto N° 806 de 2020, “ Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO #60

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 01 OCT 2020

Oficial mayor

[Handwritten signature]



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C. 0 SET. 2020 de dos mil veinte (2020).

Expediente N°: 250002342000201704605-00
Demandante: Edwin Alexander Aranguren Rodríguez
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional-
 Ejecito Nacional.
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Controversia: Prima Especial.

De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Conjueces de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Edwin Alexander Aranguren Rodríguez**, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Ejecito Nacional.

Se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA de CONCILIACIÓN, como el fallo proferido es de carácter condenatorio, atendiendo lo preceptuado por el artículo 192, inciso cuatro (4) del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011, antes de resolverse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, se ordenará citar a las partes a una audiencia, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 4 de junio del 2020¹, **el día diecinueve (20) de octubre de dos mil veinte (2020) a las diez (10:00am)**, a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado

¹ Decreto N° 806 de 2020, " Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO #60

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO

del 01 OCT 2020

Oficial mayor

[Signature]



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., de dos mil veinte (2020).
30 SET. 2020

Expediente N°: 250002342000201704160-00
Demandante: Joselyn Gómez Granados
Demandado: Nación- Rama Judicial
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Controversia: Prima Especial.

De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Conjueces de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Joselyn Gómez Granados, contra la Nación – Rama Judicial.**

Se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA de CONCILIACIÓN, como el fallo proferido es de carácter condenatorio, atendiendo lo preceptuado por el artículo 192, inciso cuatro (4) del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011, antes de resolverse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, se ordenará citar a las partes a una audiencia, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 4 de junio del 2020¹, **el día diecinueve (20) de octubre de dos mil veinte (2020) a las once y cuarenta (11:40am)**, a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado

¹ Decreto N° 806 de 2020, " Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO #60

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 01 OCT 2020

Oficial mayor

